

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante literal A., Artículo 15 del Acta de la Sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio del 2005,

convino en:

En lo que respecta a la propuesta de modificación de la metodología para definir el aumento de capital mínimo de la banca privada y el cambio del capital mínimo para el 2005,

considerando que:

- 1. En el Artículo 10 de la Sesión 5094-2001, del 24 de octubre del 2001, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acordó revisar anualmente el monto de capital mínimo de la banca privada y ajustarlo como mínimo en un porcentaje que corresponderá a la variación interanual del índice de precios al consumidor estimada a diciembre, más la variación anual estimada del Producto Interno Bruto en términos reales y como máximo, se ajustará de acuerdo con la variación interanual del capital promedio de la industria bancaria privada para la última fecha disponible.**
- 2. La anterior definición presenta un problema ya que puede darse el caso de que el porcentaje determinado por la suma de la inflación más el crecimiento real del PIB (definido como el mínimo) sea mayor que el monto determinado como máximo (variación del patrimonio medio de la banca).**
- 3. Resulta antijurídico que el Directorio del Banco Central pueda aplicar retroactivamente una disposición relativa al aumento del capital social de los bancos, y de considerar necesario variar la metodología en cuestión, debe aplicar sus efectos a futuro con la debida razonabilidad y proporcionalidad del caso.**
- 4. Se han presentado algunas dudas con las definiciones de Capital, incluidas en el acuerdo.**
- 5. Aunque el acuerdo vigente establece que las modificaciones en el capital mínimo de los bancos privados para el año siguiente se deben fijar en los dos últimos meses del año, en el presente caso era necesario hacer un cambio a dicho acuerdo y ser sometido a consideración de los interesados, por lo que resultó imposible hacer la fijación antes del 31 de diciembre del 2004.**

6. **Es necesario dejar claro los parámetros o lineamientos generales bajo los cuales la Junta Directiva definirá el porcentaje de modificación del Capital Mínimo de los bancos privados y financieras no bancarias, pero a la vez es necesario que este órgano director cuente con cierta discrecionalidad dentro de esos parámetros, para cumplir de mejor forma el objetivo de lograr y mantener un Sistema Financiero sólido y estable.**
7. **La variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor a diciembre del 2004 fue de 13,13%, y el último cálculo del incremento del Producto Interno Bruto en términos reales para el 2004 es de 4,2%. Con esto, el crecimiento del capital de los bancos de acuerdo con este criterio sería de 17,33%.**
8. **Por su parte, el capital promedio de la industria bancaria privada se incrementó en el período diciembre 2003 - diciembre 2004, en un 22,1%.**
9. **Desde 1999 hasta la fecha, el capital mínimo de la banca privada se ha incrementado en un 174% en términos nominales y en un 80% si se ve en términos de dólares (de 4,4 a 7,8 millones de dólares).**
10. **A pesar de la política de ajuste anual del capital bancario mínimo que se ha seguido en los últimos años, el país aún no ha logrado acercarse a los niveles de capital mínimo requeridos en otros países de la región.**
11. **La mayoría de bancos y financieras no bancarias están por encima del mínimo establecido actualmente (¢3.426 y ¢685 millones respectivamente) y en la mayoría de los casos tienen un capital muy superior a este, por lo que un ajuste estimado bajo los criterios anteriores no representaría un impacto fuerte para la industria bancaria.**

dispuso:

- 1- **Modificar el numeral 1, del Artículo 10 de la Sesión 5094-2001, del 24 de octubre del 2001, de manera que se lea de la siguiente forma:**
 - a. **Revisar anualmente el monto de capital mínimo de operación de la banca privada y ajustarlo en un porcentaje de acuerdo con alguno de los siguientes parámetros:**

- i. un porcentaje que corresponderá a la variación interanual a diciembre del año inmediato anterior del índice de precios al consumidor más la variación porcentual del año inmediato anterior del Producto Interno Bruto en términos reales. En ambos casos se tomarán los datos más recientes a la fecha de la propuesta de modificación del capital mínimo de operación,**
 - ii. la variación porcentual interanual del capital social (según la cuenta 310 del Plan de Cuentas para Entidades Financieras) promedio de la industria bancaria privada, a diciembre del año inmediato anterior, o en su defecto a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre en el momento de la propuesta de cambio,**
 - iii. un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando se cumpla que como mínimo el porcentaje de ajuste será el correspondiente al parámetro definido en el punto i (inflación más variación del PIB real).**
- b. Queda a discreción de la Junta Directiva del Banco Central la escogencia de uno de los tres criterios señalados en el punto a, de acuerdo con el objetivo esencial de fomentar y mantener la solidez del Sistema Financiero Nacional, promoviendo una adecuada competencia dentro del Sistema Bancario que beneficie a los consumidores, manteniendo como mínimo el nivel real del Capital y ajustándose a los requerimientos y recomendaciones de organismos internacionales de promoción de la estabilidad de los sistemas financieros nacionales, como por ejemplo el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria.**
- c. Los aumentos de capital se harán efectivos en dos trectos iguales, el primer tracto 90 días naturales después de tomado el acuerdo y el segundo tracto 270 días naturales después de tomado el acuerdo.**

2- Modificar el capital mínimo de operación de la banca privada de la siguiente forma:

- a. **Incrementar el capital mínimo de operación de los bancos privados tomando como consideración la variación en el 2004 del capital social (según la cuenta 310 del Plan de Cuentas para Entidades Financieras) de los bancos privados (22,1%). De acuerdo con esos parámetros, el capital mínimo de los bancos privados se ubicará en ¢4.184,0 millones.**

- b. **La presente disposición rige a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital inferior al monto citado en el punto “a” y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo o constituirlo, según sea el caso, a ¢3.805,0 millones, en un plazo que no excederá 90 días naturales después de la publicación y a ¢4.184,0 millones, doscientos setenta (270) días naturales después de la publicación.**

- c. **En lo referente a las empresas financieras de carácter no bancario, regirán las siguientes disposiciones:**
 - i. **Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial “La Gaceta”, deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a ¢837 millones¹.**

Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo de 90 días naturales para ajustar su capital mínimo a ¢761 millones y a ¢837 millones en un plazo que no excederá 270 días naturales desde la publicación de este acuerdo en el diario oficial “La Gaceta”. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto en este punto.

¹ El capital social de las empresas financieras no bancarias debe ser como mínimo un 20% del capital social de los bancos privados.

- ii. El capital social mínimo de los bancos cooperativos y el de los bancos solidaristas deberá ser ajustado a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital social mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto para los bancos comerciales privados.**

- 3- El Banco Central conjuntamente con la SUGEF y el CONASSIF continuarán analizando en el transcurso del año la conveniencia o no de realizar ajustes mayores en los niveles de capital de los intermediarios financieros para los próximos cinco años. Cualquier propuesta en este sentido se enviará a consulta de los interesados.**